

narios hicieron cada vez más odiosos á las poblaciones á quienes oprimían. Muy pronto los hombres más poderosos del *pagus* no tuvieron otro deseo que substraerse á la autoridad del conde, y á este efecto se dirigieron al rey para que aquel funcionario no pudiera penetrar en sus tierras ni ejercer en sus haciendas acto alguno del poder público; gracias á ello, cierto número de súbditos se libraron de la administración local y quedaron sometidos al rey directamente, sin ningún intermediario (1). Este es uno de los rasgos más curiosos de la historia de las instituciones políticas, al final de la época merovingia, y una de las principales causas de la formación del régimen feudal.

III.—La justicia, los impuestos y el servicio militar

El rey dicta la ley, administra justicia, percibe los impuestos y organiza ejércitos.

Los reyes merovingios no trataron de establecer la unidad legislativa, sino que á cada pueblo le dejaron su ley propia (2): los romanos siguen siendo juzgados por las leyes romanas, sobre todo por la compilación hecha en el reino visigodo y conocida con el nombre de Breviario de Alarico. Como la población romana aparece en el Sur del Loira menos mezclada con elementos bárbaros, en esta región se mantendrá principalmente el uso del derecho romano. En cuanto á los germanos, su derecho consuetudinario pasó á ser escrito por orden de los reyes. La ley sálica, en su forma más antigua, data del reinado de Clodoveo; los burgundios y los visigodos tenían sus leyes en el momento de la conquista franca (3); la ley ripuaria, en sus partes más antiguas, es posterior al reinado de Clodoveo; la de los alamanes y la de los bávaros no parecen ser anteriores á principios y á mediados del siglo VIII respectivamente. Otras, como la de los sajones y la de los thuringios, son todavía más recientes (4). Estas recopilaciones jurídicas no son códigos, porque en ellas ni están coordinadas las materias ni se hallan previstas todas las relaciones de la vida; más bien son reglas de procedimiento y tarifas de composición.

Entre estas leyes bárbaras existen diferencias: en las de los visigodos y de los burgundios, la influencia romana es muy manifiesta; la ley sálica, la ripuaria y las de los bávaros y de los alamanes tienen cierta afinidad. La ley sálica tiende á dominar porque es la del pueblo franco vencedor y jefe de todos los demás; así es que á cada revisión de las otras leyes se procura acercarlas á aquella.

En el siglo VI funcionan dos clases de tribunales (5):

(1) Véase más adelante el párrafo relativo á la inmunidad.

(2) Véase anteriormente, pág. 284.

(3) Véase anteriormente, págs. 271 y 273.

(4) La ley de los Ripuarios ha sido publicada últimamente por R. Sohm en el tomo V de las *Leges* de Pertz, edición in-fol. El editor distingue en ella cuatro partes, cuya redacción supone hecha desde los siglos VI al VIII. La ley de los alamanes ha sido editada por K. Lehmann, en el Pertz in-4.º, *Legum*, sectio I. La ley de los sajones se ha publicado en el Pertz in-folio, tomo V, de las *Leges*, editadas por el barón de Richthofen y su hijo, y la *lex Thuringorum* en la misma obra. Respecto de la ley de los bávaros, es preciso recurrir á la edición Merkel, en el tomo III de las *Leges*, in-folio.

(5) Fustel de Coulanges, *De l'organisation judiciaire dans le royaume des Francs*, en las «Recherches sur quelques problèmes

el tribunal *in palatio*, que es el del rey, y los tribunales *in pago*, que son los que preside el conde. Debemos, por otra parte, recordar que, fuera de todo juicio, el rey tiene sobre su pueblo el derecho de vida y muerte (6): un artículo de la ley de los alamanes declara inmune á cualquiera que por orden suya cometa un asesinato. Además el rey celebra, cuando le place, asambleas en las cuales administra justicia, recorre su reino, invita á la población á que acuda ante él, escucha las quejas de todos y juzga incontinenti las causas que le son sometidas (7).

El tribunal regular funciona siempre en una de las *villas* del rey; las diez y nueve sentencias que han llegado hasta nosotros se dictaron en Compiègne, Malay, Valenciennes, Quierzy, Saint-Cloud, Luzarches, Chatou, Ponthión y Quernes (8). Las sesiones se celebran en fechas fijas que conocen con anticipación los litigantes, y el tribunal está presidido, en principio, por el rey. Los fallos dicen: «Encontrándonos en nuestro palacio, en tal *villa*, para oír los procesos de todos y terminarlos con sentencias justas, se ha presentado ante nos fulano.» El rey dicta la sentencia, que se escribe en la forma ordinaria de los reales diplomas, lleva el sello real y está certificada como auténtica por el referendario. En muchos casos, sin embargo, la presencia del rey es una mera ficción, pues casi todas las sentencias que conocemos fueron pronunciadas durante minorías. El rey está representado en el tribunal por un gran funcionario del palacio, siendo esta una de las prerrogativas que los mayordomos del palacio usurparon muy pronto.

El rey ó su representante hallase ayudado por «auditores» cuyo número varía; los documentos llegados hasta nosotros señalan en un caso doce, en otro veintuno y en otro cincuenta y uno. Los auditores eran escogidos entre los obispos, condes, *domestici* y *optimates* que residían en palacio y, según parece, designados especialmente para cada sesión, siendo preferidos los que tenían algunas nociones de jurisprudencia y dándose á conocer ya verdaderos prácticos, *legis doctores*. La presencia del conde del palacio era siempre indispensable (9).

La competencia del tribunal regio es universal, pero además le están exclusivamente reservadas ciertas causas, sea por la calidad de las personas, sea por la materia del proceso. Los funcionarios palaciegos, los altos funcionarios de la administración, duques, condes ó *domestici*, y, si lo desean, los hombres á quienes el sobe-

d'histoire,» París, 1885. Beaudouin, *La participation des hommes libres au jugement dans le droit franc*, en la «Nouvelle Revue historique de droit français,» 1887. Beauchet, *Histoire de l'organisation judiciaire en France. Epoque franque*, París, 1886. Bethmann-Hollweg (von), *Der Civilprozess des gemeinen Rechts in geschichtlicher Entwicklung*, tomo IV, Bonn, 1867. Barchewitz, *Das Königsgericht zur Zeit der Merowinger un Karolinger*, Leipzig, 1882.

(6) Véase anteriormente, pág. 311.

(7) Véase anteriormente el ejemplo de Dagoberto, pág. 304.

(8) Ya hemos citado Malay y conocidas son también Compiègne, Valenciennes y Saint-Cloud. Quierzy, cantón de Coucy, distrito de Laon (Aisne); Luzarches, distrito de Pontoise (Sena y Oise); Chaton, cantón de Saint-Germain-en-Laye, distrito de Versailles (idem); Ponthión, cantón de Thieblemont, distrito de Vitry-le-François (Marne); Quernes, cantón de Norrent-Fontes, distrito de Bethune (Paso de Calais).

(9) Véase anteriormente, pág. 312.

rano ha conferido su especial protección, el *mundeburdus*, no pueden ser juzgados más que por el tribunal real, el cual conoce también en apelación de las sentencias dictadas por el tribunal del conde. Además interviene en algunos actos de jurisdicción voluntaria: en efecto, delante del rey se manumite á los esclavos cuya libertad se compra con dinero; delante de él también se hacen los esposos mutua donación de sus bienes, y ante su tribunal se confirman las ventas, registrándose en la escribanía los contratos correspondientes.

El conde ejerce en el *pagus* casi los mismos poderes de justicia que el rey: tiene el derecho de hacer ejecutar sin formación de causa á los malhechores cogidos en flagrante delito; persigue á los ladrones y les castiga inmediatamente; recorre su condado, oye las reclamaciones y administra justicia sin verse obligado á ceñirse á la observancia estricta del procedimiento; pero también tiene, como el rey, su tribunal regular, el *mall*, *mallberg* ó *placitum*. Los vicarios tienen asimismo sus tribunales que entienden de las causas de poca importancia (1).

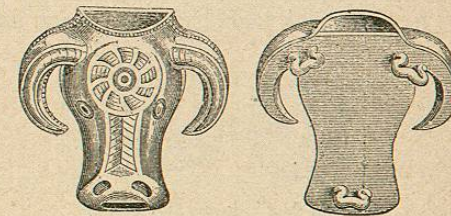
El *mall* se celebraba generalmente en la capital del *pagus* ó de la vicaría en épocas fijas. El conde y el vicario se asesoraban de los *rachimbourgs*, ó *boni homines*, *boni viri*, los hombres buenos, cuyo número fué en un principio variable, hasta que se dispuso que fuese necesaria la presencia de siete, por lo menos. Los *rachimbourgs* eran designados para cada sesión como actualmente los jurados, eligiéndose entre ellos los que debían actuar para tal ó cual causa; eran notables, *seniores*, como les llama Gregorio de Tours, y entre ellos figuraban sacerdotes.

De esta organización no debe deducirse que en el reino de los francos imperase la justicia ni estuviese el orden asegurado; pues si bien los tribunales francos trataron de substituir la acción regular de las leyes á las venganzas particulares, introducidas en la Galia por las invasiones germánicas, no consiguieron su objeto (2). La guerra privada estaba arraigada en las costumbres y Gregorio de Tours cita de ello muchos ejemplos. Dizier, obispo de Verdún, había sido acusado ante el rey Thierry por un tal Sirivaldo; muerto Dizier, su hijo Syagrius, queriendo vengar aquella injuria, reunió un pequeño contingente de hombres armados, atacó la casa del acusador, en Fleury-sur-Ouche cerca de Dijón, y comenzó por matar á un desgraciado á quien tomó por aquél. Advertido de su equivocación, cuando ya se marchaba, volvióse atrás y sus sicarios reanudaron el

(1) La ley sálica nos presenta el *mall* presidido por el centurión ó *thunginus*; pues bien, en el siglo VI, en la narración de Gregorio de Tours, vemos que la justicia es siempre administrada por el conde. Algunos han dicho que se trata de documentos de épocas diferentes y que es preciso distinguir el estado sálico del estado merovingio; pero es más probable que cada documento nos hable de distintos tribunales que han coexistido. Los juriscónsultos alemanes modernos pretenden que el tribunal del centurión es un tribunal popular enfrente del cual está la justicia del conde, funcionario del Estado, y sobre esto emiten toda clase de teorías que es imposible exponer en este lugar. De todos modos, el tribunal del centurión ó el del vicario acabó por ser un tribunal que entendía de las causas insignificantes, reservándose las importantes al del conde.

(2) Véase Thonissen, *Du droit de vengeance dans la législation mérovingienne* en el «Compte-rendu de l'Académie des sciences morales et politiques,» tomo CXI, págs. 45 y 335.

ataque á la casa, penetrando por una brecha en la cámara de Sirivaldo y asesinandole. La rivalidad de Sichario y de Chramnesindo ensangrentó la ciudad de Tours, en tiempo de Gregorio, y proporcionó graves cuidados á este piadoso prelado. A pesar de la intervención del conde y del mismo Gregorio, las dos familias cometieron mil excesos hasta el día en que Chramnesindo dió muerte á Sichario y desnudando el cadáver de éste lo colgó de una estaca de la valla que cercaba su casa (3). Un día, en París, se acusa á una mujer de adulterio, y reunidas la familia de ésta y la del marido en la basílica de Saint-Denis, el padre de la acusada asegura que ésta es inocente; pero la parte adversa protesta del perjurio y se provoca un altercado. Ambos bandos desenvainan las espadas y riñen delante del



Frontal para caballo de guerra, procedente de la tumba de Chilperico I

altar, quedan heridas multitud de personas, la sangre mancha el templo y las flechas llegan hasta el mismo sepulcro del santo. Toda esta serie de homicidios, de emboscadas y de saqueos demuestra la impotencia de las leyes; á pesar de éstas, los particulares continuaban recurriendo á la fuerza y haciéndose justicia por sus propias manos sin acudir á los tribunales.

Los gastos á que debía atender el Estado merovingio eran muy pocos en número: los funcionarios no percibían sueldo propiamente dicho; el ejército, como veremos, nada costaba al soberano; la justicia era una fuente de ingresos á causa de las multas que los tribunales imponían; y las escuelas corrían á cargo del clero que las dirigía. Los merovingios conservaron esa admirable red de caminos con que los romanos habían cubierto la Galia, pero los trabajos se ejecutaban por medio de prestaciones personales. Los reyes hacen frecuentes regalos al clero, construyen iglesias y redimen cautivos, mas estos son gastos extraordinarios, reduciéndose los ordinarios al entretenimiento del rey y de su corte; y aunque no dejan estos últimos de ser considerables gracias al lujo que en la corte se despliega y al número extraordinario de los cortesanos, de todos modos los ingresos superan á los gastos, explicándose de esta suerte que los reyes dejaron caer poco á poco en desuso el sistema fiscal que encontraron establecido en la Galia cuando las invasiones y que, por otra parte, les habría sido muy difícil mantener.

Los recursos de la monarquía son extraordinarios y ordinarios. El rey tiene su parte en el botín de guerra y recibe de los soberanos extranjeros cuantiosas sumas como precio de su alianza: así por ejemplo, Teodeberto y Childeberto II las recibieron de los ostrogodos y

(3) Véase Monod, *Les aventures de Sichaire*, en la «Revue historique,» 1886. Fustel de Coulanges, *De l'analyse des textes historiques* en la «Revue des questions historiques,» 1887.